

Santiago, uno de junio de dos mil doce.

Vistos:

En estos autos rol N° 5225-2009, sobre juicio ordinario de nulidad de derecho público, el demandante don Darío Ovalle Lecaros ha interpuesto recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de la Corte de Apelaciones de Santiago que confirmó el fallo de primera instancia que acogió la excepción de prescripción opuesta por el SERVIU y que omitió pronunciamiento respecto del fondo del asunto.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que el recurso denuncia la infracción a los artículos 6 y 7 de la Constitución Política, normas de la Ley N° 16.640, artículos 3° del D.L. N° 1283 de 1975 y 1° del D.L. N° 754 de 1974, en lo que dice relación con las exigencias legales para la procedencia del acto administrativo expropiatorio de un bien raíz y la incorrecta aplicación de las normas de prescripción en cuanto se aplicó la disposición prevista en el artículo 3 del D.L. N° 1283 de 1975.

Explica el recurso que se vulneran los artículos 6 y 7 de la Carta Fundamental ya que un órgano del Estado aplicó una normativa que expresamente estableció como punto final para las reclamaciones una fecha tope, cual fue el 10 de noviembre de 1975, en circunstancia que el acto

administrativo cuya nulidad se reclama no había sido dictado a esa fecha.

Expresa que el tribunal sentenciador no consideró que el pago de la indemnización no se perfeccionó ni concluyó, toda vez que al cambiar las condiciones políticas imperantes las nuevas autoridades gobernantes condicionaron el pago de la indemnización a que se reconociera a su parte un derecho de reserva en un predio colindante -que también le había sido expropiado-, además a que debía restituir previamente la cuota al contado que había sido consignada pero nunca retirada y que los bonos tipo A que constituían el saldo de la indemnización simplemente no fueran emitidos. Por consiguiente, asevera que no habiendo sido pagada la indemnización faltó al acto expropiatorio el requisito fundamental establecido en la Ley N° 16.640, esto es el pago de la indemnización correspondiente, vulnerando con ello una norma irrenunciable de orden público que vicia el acto expropiatorio que se reclama.

Agrega que también a su parte se le obligó por la Comisión Arbitral Agraria Provincial de Santiago a firmar una carta por la cual renunciaba a la indemnización total a cambio de reconocerle un derecho de reserva en una hijuela diversa a la expropiada, es decir se le aplicó un procedimiento no prescrito en la ley para la expropiación y particularmente para el pago de la indemnización que le correspondía. Expone que solo después de dicha renuncia, la

cual además no fue debidamente notificada, el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria con fecha 16 de enero de 1976 tomó el acuerdo N° 42 que reconsideró el acuerdo N° 2614 de 16 de diciembre de 1971 aprobando la exclusión de una parte de la expropiada "Hijuela María Inés de la Ex Hacienda Polpaico" en calidad de reserva por la expropiación del "Lote María Angélica de la Hijuela La Esquila de la Ex Hacienda Polpaico". En resumen, señala el impugnante, se aplicó al acuerdo N° 42 un procedimiento ajeno a la Ley N° 16.640 y fijó condiciones no establecidas en dicha ley. Asegura que al acuerdo N° 42 que modificó el acuerdo N° 2614 no le eran aplicables las normas del D.L. N° 1.283 de 1975 ni del D.L. N° 754 toda vez que estos cuerpos normativos se refieren a acciones que emanen de las expropiaciones hasta el 10 de noviembre de 1975.

Por otra parte, aduce que la expropiación del Lote María Angélica no cumplió la función social perseguida por la Ley N° 16.640, pues se probó que el predio no fue reasignado a los trabajadores del mismo, con lo que vulneró su artículo 2°.

Aduce que además se infringió el artículo 56 de la ley citada, toda vez que no puede pretenderse saneado el título de dominio de la CORA, ya que el mismo no se adquirió en conformidad a la ley.

Segundo: Que al explicar la forma como los errores de derecho denunciados influyeron en lo dispositivo de la

sentencia, el recurso señala que de haberse aplicado correctamente los preceptos citados la decisión habría sido la contraria a la que se asentó, esto es, se habría resuelto que la acción es imprescriptible y se habría acogido la demanda de nulidad de derecho público.

Tercero: Que es pertinente consignar que la demanda de autos fue deducida por don Darío Ovalle Lecaros en contra del Fisco de Chile y del Servicio de Vivienda y Urbanismo Metropolitano a fin de que se declare la nulidad de derecho público del acuerdo expropiatorio N° 42 de 16 de enero de 1976 que reconsideró el acuerdo N° 2614 de 16 de diciembre de 1971, adoptados ambos por el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria, y en virtud del cual se le expropió el inmueble agrícola de su propiedad denominado "Lote María Angélica de la Hijuela la Esquila de la Ex Hacienda Polpaico".

Explica que el pago de la indemnización determinada por el ente expropiante nunca se perfeccionó ni concluyó, puesto que las nuevas autoridades de dicha Corporación para efectos de reconocerle un derecho de reserva en el predio colindante que también le había sido expropiado, le obligaron a renunciar al pago de la indemnización y a restituir la cuota inicial de contado, todo lo cual se materializó en una carta que firmó el 24 de agosto de 1975 a instancias de la Comisión Arbitral Agraria Provincial de Santiago. Señala que en virtud de la renuncia anterior se

tomó el Acuerdo N° 42 por el cual se reconsideró el acuerdo N° 2614 aprobándose la exclusión de una parte de la expropiada Hija María Inés de la Hacienda Polpaico en calidad de reserva por la expropiación del lote María Angélica de la Hija de la Esquila de la ex Hacienda Polpaico.

Agrega además que la renuncia para que produjera sus efectos legales debía ser notificada mediante su publicación en el Diario Oficial o por un Ministro de fe, lo que no ocurrió, por lo que por este motivo la expropiación también es nula absolutamente e ineficaz.

Añade que el predio sub lite tampoco ha cumplido con la función social pretendida por la Ley N° 16.640, esto es ser reasignada a los trabajadores del mismo para que lo trabajaran en forma individual, habiendo sido el inmueble traspasado por la Corporación de la Reforma Agraria al Servicio Agrícola y Ganadero y de éste al Serviu. Por consiguiente, asegura que los efectos propios de la expropiación adolecen de la misma nulidad de derecho público que afecta al acto expropiatorio, es decir, los posteriores cambios de dominio están igualmente viciados.

Cuarto: Que es necesario consignar que, entre otras defensas, ambas demandadas alegaron la extinción de la acción deducida, toda vez que el artículo 3 del D.L. N° 1283 expresa que todas las acciones a que se refiere el artículo 1° del D.L. N° 1283 y del D.L. 774 no ejercidas al

10 de noviembre de 1975 se entienden extinguidas o caducadas. Agrega que esas acciones dicen relación con el derecho a solicitar la nulidad o inexistencia de un acto en cuya virtud el Estado de Chile u otras instituciones fiscales o autónomas hayan adquirido el dominio de cualquier bien que se persiga la indemnización por causa de expropiación o la restitución.

Quinto: Que la sentencia de primera instancia - confirmada sin modificaciones por el fallo de segundo grado- estableció las siguientes circunstancias fácticas:

1) La expropiación realizada al actor se verificó durante el año 1972, durante el cual se hizo la entrega material del inmueble, recibiendo el pago inicial de la indemnización acordada y los bonos del saldo.

2) Por acuerdos posteriores a que arribara el actor con la Comisión Agraria Provincial de Santiago, éste renunció al pago de indemnizaciones y a las acciones, lo cual fue efectuado en forma libre y espontánea, pura y simplemente, sin sujeción a condición, plazo o modalidad, como no sea el reconocimiento por parte de la expropiante de la exclusión o reserva en su favor.

3) La acción de que disponía el actor para solicitar la nulidad o inexistencia del acto expropiatorio no fue ejercida por éste al 10 de noviembre de 1975.

Sexto: Que el fallo referido razonó que al no haber interpuesto la mencionada acción antes de dicho plazo

feneció el derecho del actor y la expropiación se perfeccionó por el sólo ministerio de la ley. Concluye que la presente acción se encuentra prescrita, teniendo además presente que el artículo 56 de la Ley N° 16.640 en relación a los predios rústicos adquiridos a cualquier título por la Corporación de Reforma Agraria se entienden saneados y no resultan impugnables por causa alguna.

Séptimo: Que como es sabido la nulidad de derecho público constituye una sanción de ineficacia jurídica que puede afectar a un acto en que la autoridad que lo dicta hubiere actuado sin la previa investidura regular de su o sus integrantes, fuera de la órbita de su competencia, o que no se haya respetado la ley en lo tocante a las formas por ella determinada, o sin tener la autoridad conferida por ley; o también que se hubiera violado directamente la ley en cuanto a su objeto, motivos o desviación de poder; vale decir, debe haber producido algún vicio que produzca la referida sanción.

Octavo: Que en la especie, la nulidad de derecho público se solicitó bajo el argumento de que no se pagó íntegramente la indemnización correspondiente al procedimiento expropiatorio. Sin embargo, tal cuestión no puede acarrear la mentada sanción, ni puede convertirse en exigencia del perfeccionamiento y conclusión del acto expropiatorio, porque no constituye un vicio, pudiendo eventualmente generar otras acciones o derechos. En efecto,

al producirse la subrogación del predio expropiado por el monto de la indemnización cabe entender que surge un crédito a favor del expropiado, empero ello no impide la consumación del acto expropiatorio si por motivo de un acto de renuncia decide no recibir los dineros consignados. Así, siendo la expropiación, por definición, un acto jurídico con caracteres de unilateralidad por parte de la Administración por razones de utilidad pública o de interés general se torna insostenible la tesis del recurrente en el sentido de sujetar el perfeccionamiento de un acto de autoridad válidamente configurado a la voluntad del expropiado de percibir la indemnización correlativa.

Noveno: Que consecuente con lo recién expresado, habiéndose perfeccionado la expropiación de autos con la consignación de la cuota inicial de contado, la entidad expropiante adquirió el dominio pleno del predio en cuestión y, a su vez, el titular expropiado dejó de ser su propietario, siendo subrogado en su patrimonio por la aludida cuota y el saldo insoluto mediante bonos de la Reforma Agraria, con arreglo al ordenamiento jurídico vigente a esa época.

De esta manera sólo cabe descartar las infracciones de ley denunciadas, puesto que ninguno de los preceptos invocados por el recurrente ordenaba el pago al contado del monto total de la indemnización fijada para la validez del acto expropiatorio.

Décimo: Que en consideración a lo expresado, sólo puede concluirse que en realidad por sus características y efectos la acción formulada tiene el carácter de patrimonial. Siendo así, es plenamente aplicable la prescripción por disponerlo el artículo 2497 del Código Civil y porque lo contrario significaría introducir incertidumbre sobre el patrimonio y derechos de las personas como sucesores en el dominio.

Undécimo: Que en armonía con lo razonado, debe colegirse que los jueces del fondo han efectuado una adecuada aplicación del derecho. En efecto, el artículo 3° del D.L. N° 1283 de 1975 dice: "Decláranse extinguidas todas las acciones a que se refiere el art. 1° del presente decreto ley y del decreto ley 754 de 1974, que no hayan sido legalmente ejercidas al día, 10 de noviembre de 1975".

A su vez el artículo 1° del mismo cuerpo legal prescribe: "Declárase que lo dispuesto en el artículo 1° del decreto ley 754, de 1974, es también aplicable a los juicios o procesos expropiatorios en actual tramitación que reúnan las características siguientes: a) Que en ellos se persiga la indemnización, sea de perjuicios o por causa de expropiación, o el amparo, restitución o restablecimiento de la posesión o tenencia de bienes raíces o derechos reales constituidos en ellos. b) Que dichos juicios tengan su origen en hechos, actos o contratos que hayan tenido por objeto otorgar a alguna de las entidades señaladas en el

artículo 1° del decreto ley 754, el dominio, posesión o tenencia de cualquier clase de bienes y que tales hechos, actos o contratos hayan acaecido o se hubieren ejecutado o celebrado en el lapso señalado en el inciso 1° del artículo 1° del citado decreto ley; c) Que en los juicios sea parte alguna de las entidades señaladas en el artículo 1° del decreto ley mencionado”.

A su turno, el inciso primero del D.L. N° 754 preceptúa: “En los juicios en que se ejerzan las acciones de inexistencia, nulidad, inoponibilidad u otras destinadas a dejar sin efecto los actos o contratos celebrados entre el 4 de noviembre de 1970 y el 11 de septiembre de 1973, y en cuya virtud el Estado de Chile haya adquirido derechos en sociedades o el dominio u otros derechos reales sobre cualquier clase del bienes, sin excepción, se aplicarán, preferentemente a las reglas de la legislación común, las disposiciones del presente decreto ley”.

Duodécimo: Que los preceptos transcritos eran plenamente aplicables al caso, toda vez que en definitiva el acto cuya nulidad se reclama corresponde al acto de expropiación adoptado en el año 1971 por la Corporación de Reforma Agraria. El argumento de invocar el acuerdo posterior de 1976 con la finalidad de eludir la aplicación de dicha normativa carece de justificación en circunstancias que lo que solicita en la presente acción es

“retrotraer las cosas al estado anterior al Acuerdo Expropiatorio”.

Décimo tercero: Que en virtud de lo razonado el recurso de casación en el fondo deberá ser desechado.

De conformidad, asimismo, con lo que disponen los artículos 764, 767 y 805 del Código de Procedimiento Civil, **se rechaza** el recurso de casación en el fondo deducido en lo principal de la presentación de fojas 422 contra la sentencia de siete de mayo de dos mil nueve, escrita a fojas 417.

Regístrese y devuélvase con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante señor Pozo.

Rol N° 5225-2009.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema, Integrada por los Ministros Sr. Pedro Pierry A., Sra. María Eugenia Sandoval G., el Ministro Suplente Sr. Juan Escobar Z. y los Abogados Integrantes Sr. Nelson Pozo S. y Sr. Arnaldo Gorziglia B. No firman, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sr. Pozo y Sr. Gorziglia por estar ausentes. Santiago, 01 de junio de 2012.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de junio de dos mil doce, notifiqué en Secretaria por el Estado Diario la resolución precedente.